

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1293
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00196
Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que a la fecha el auxiliar de la justicia MARIO ANDRES TORO COBO, solicitó el envío del link del expediente digital al correo electrónico mario.andres.toro@hotmail.com y a la fecha no ha realizado actuación alguna, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir al auxiliar de la justicia MARIO ANDRES TORO COBO, para que se sirva dar cumplimiento a lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo de liquidador en el cual fue nombrado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

remítase al correo electrónico del auxiliar mario.andres.toro@hotmail.com el link del expediente digital, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071
Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, los memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2021

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA

DEMANDANTE: DAPNE EVELYN CAMPO SANTAMARIA

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACION: 76001-40-03-014-2018-0196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3507

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el señor TULIO OREJUELA, en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, haciendo uso del derecho de petición, solicita

Señores
Juzgado 14 Civil del Municipal
Cali - Valle del Cauca

Cordial saludo,

Por medio de la presente quiero manifestar que en virtud del contrato suscrito con la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, Serlefin BPO & O, Serlefin S.A. adelanta la representación judicial a favor de la Administradora en los procesos concursales, de insolvencia e intervenciones.

Se advierte que el proceso de la concursada DAPNE EVELING CAMPO SANTAMARIA con radicado: 76001400301420180019600 se encuentra en su Despacho, por lo cual agradezco nos remita los datos de contacto del deudor o de su apoderado, y nos indique el estado del proceso.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA
Abogado Externo Serlefin S.A.
Teléfono: 3705540
Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar
Santiago de Cali

Para resolver se,

CONSIDERA

En aras de dar respuesta a su solicitud, para los fines legales correspondientes, este despacho orden se dé la respectiva respuesta a su petición en los siguientes términos, advirtiéndole en todo caso, que para el trámite requerido no procede el derecho de petición, conforme lo ha sostenido la Corte: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia de Agosto 17 de 2000, referencia expediente 2001498 A."*

Una vez revisado el proceso del asunto, se encuentra la siguiente información:

18

COMUNICACIONES

En mi calidad de solicitante de este proceso, recibiré las citaciones en la siguiente dirección: Calle 9 No 73 - 08.

Correo Electrónico: dapneeveling13@yahoo.es

Mis acreedores recibirán las citaciones según la indicación que dado para cada uno.

Atentamente,


DAPNE EVELINGH CAMPO SANTAMARIA
C.C. 29.121.942

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INDICAR al memorialista que en este estado del proceso y para la petición incoada no procede el derecho de petición, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Indicar para los fines procesales, que la información de la deudora en relación con notificaciones es la indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez, para que provea sobre la devolución del despacho comisorio con una oposición a la diligencia de secuestro. Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN RAD 2018-00946
Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)-

Mediante oficio anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro – Quindío, hacen devolución del despacho comisorio # 04, por haberse interpuesto una oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FINCA HOTEL ESTRELLA DEL QUINDÍO, la cual fue presentada por el señor Álvaro Mauricio González Acosta, a través de su abogado Hernán Alberto Ospina López.

Con fundamento en lo establecido en el Art. 596 del CGP, el cual indica: “...A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

Por su parte el Art. 309 del CGP, indica: *“Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: (...) 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia...”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Agréguese conforme lo ordena el Art. 309 del CGP, al expediente el anterior despacho comisorio # 04, por haberse interpuesto una oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FINCA HOTEL ESTRELLA DEL QUINDÍO, la cual fue presentada por el señor Álvaro Mauricio González Acosta, a través de su abogado Hernán Alberto Ospina López, por lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

2°.- Ordenar la reproducción del oficio de desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-80057.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071
Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez los memoriales que preceden. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00916-00
Auto Interlocutorio: 2546

Allega el apoderado judicial de la entidad cesionaria escrito a través del cual solicita se corrija el auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2021 en el cual se reconoció como cesionario a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIA y no al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., ultima razón social correcta tal y como indica el memorialista. Siendo procedente la corrección solicitada, este despacho así lo dispondrá.

De la misma forma, solicita la entidad demandante se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada, petición en igual sentido que revisado el expediente ya fue resuelta mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el que se negó la solicitud por no encontrar configurados todos los requisitos para la notificación personal de que trata el art. 8o del Decreto 806 de 2020, al cual se remitirá a la memorialista en su integridad.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Cuarto de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 2152 de fecha 21 de septiembre de 2021 en el sentido **ACEPTAR** la SUBROGACIÓN PARCIAL que realiza BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no como de forma equivocada se indicó FONDO NACIONAL DE GARANTÍA.

SEGUNDO: REMITASE a la memorialista Abogada JULIETH MORA a la providencia No. 2152 de fecha 21 de septiembre de 2021, conforme las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ FERNANDO MORENO LORA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GANRANTÍAS S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 071

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión Intestada.
Solicitante: CARMEN DEL ROCIO LONDOÑO
Causante: WILDER MIGUEL GONZALEZ LONDOÑO
Radicación: 2020-00047-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1290

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avaluó, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las 3:00 pm del día 19 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071**

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde la parte demandante manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1291

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2020-00306

Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS, en contra de JAIRO ORDOÑEZ BURBANO, por desistimiento.**

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Abstenerse de condenar en costas, ya que el escrito viene coadyuvado por la parte demandante y demandada.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

5. En cuanto a la petición de la apoderada del señor HECTOR CUELLAR SARRIA, se le indica que el vehículo será entregado al propietario inscrito del mismo, salvo que éste autorice su entrega al mencionado solicitante, toda vez que en el asunto no hubo oposición al secuestro o solicitud alguna de levantamiento de medida por parte de un tercero poseedor.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

(Sin sentencia)

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 071

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1294

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00340

CALI, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la señora NERCY PINTO CARDENAS, representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por el demandado CARLOS ARTURO LOPERA CC. 6.645.161 y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT: 901.161.218-7** contra **CARLOS ARTURO LOPERA CC. 6.645.161.**, por novación y al producir los efectos de pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. **Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT: 901.161.218-7, los depósitos judiciales descontados al demandado hasta el 19 de abril de 2022, tal como se solicita en el escrito allegado por las partes, los demás serán devueltos al demandado, de no existir embargo de remanentes.**

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado: SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO.
Radicación: 2020-00511-00
Auto Interlocutorio: No. 1286

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a la demandada SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO, al correo electrónico shirly.87@hotmail.com y secretaria@colegioleondegreiff.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica shirly.87@hotmail.com o secretaria@colegioleondegreiff.com, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como subrogatorio parcial.
Demandado: VALLEJO YAÑEZ & ASOCIADOS SAS Y LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ.
Radicación: 2021-00032-00
Auto Interlocutorio: No. 1281

Visto el escrito que antecede y la demanda se observa que no se efectuó la citación y notificación del demandado LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ, porque no se conoce dirección de destino, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 342 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como subrogatorio parcial** contra **VALLEJO YAÑEZ & ASOCIADOS SAS Y LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ.**

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

3. Agregar para ser tenida en cuenta la notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizada en debida forma a la sociedad VALLEJO YAÑEZ & ASOCIADOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071**

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
CITADO: JOSE URIEL GALLEGU ALARCON
RADICACIÓN: 2021-00412-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 1256

Vencido el término concedido en diligencia de fecha 27 de julio de 2021, sin que el citado para absolver el interrogatorio de parte excusara su inasistencia, este despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 204 y 205 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. Presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas que fueron admitidas como tal en la diligencia de interrogatorio de parte presentado de forma escrita por el interesado.

SEGUNDO. Por secretaria, hágase entrega de las copias requeridas a la parte interesada para lo de su interés.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto, previa anotación en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1111
Radicación:	760014003014-2021-00538-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "SOLIDARIOS".
Demandado:	MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "SOLIDARIOS"** contra **MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagares), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2183 del 06 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071

Hoy, **12 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1112
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00538

Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-136384, posea el demandado MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en CALLE 71 1A-4A-29 APARTAMENTO 401 BLOQUE 259 CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 5 URBANIZACION "LOS ALCAZARES II ETAPA" de Cali, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-136384, posea el demandado MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en CALLE 71 1A-4A-29 APARTAMENTO 401 BLOQUE 259 CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 5 URBANIZACION "LOS ALCAZARES II ETAPA" de Cali.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestro de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 071
**Hoy, 12 DE MAYO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**